

## AUTO N. 01316

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01327 del 19 de septiembre de 2016**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, con Nit. 899.999.074-4, la intervención silvicultural de 174 individuos arbóreos consistente en ochenta y cinco (85) talas y ochenta y nueve (89) conservaciones, en el predio ubicado en espacio privado, en la transversal 15 este No. 61 A -10 sur, localidad de San Cristóbal, Barrio Arboleda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 8 de octubre de 2020 en la transversal 15 este No. 61 A – 10 sur de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 15839 del 28 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
8	Arrayán (Myrcianthes leucoxyli)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	31	2.5	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
9	Arrayán (Myrcianthes leucoxyli a)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	31	2.0	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016

					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
10	Arrayán (Myrcianthes leucoxyli a)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	31	2.3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
11	Arrayán (Myrcianthes leucoxyli a)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	31	2.3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
12	Tuno (Axinaea macrophylla)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	31	4	NO	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
13	Arrayán (Myrcianthes leucoxyli a)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	2.83	20	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
14	Eucalipto común (Eucalyptus globulus)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	31	2.5	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
56	Garrocho (Viburnum tinoides)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	14	3.0	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
57	Arrayán (Myrcianthes leucoxyli a)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	14	1.8	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN

									01327 DE 2016
100	<i>Papayuelo</i> ( <i>Carica pubescens</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	15	1.7	NO	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
101	<i>Papayuelo</i> ( <i>Carica pubescens</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	15	1.65	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
102	<i>Papayuelo</i> ( <i>Carica pubescens</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	15	1.9	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
103	<i>Tuno (Axinaea macrophylla)</i>	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	NO	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
104	<i>Papayuelo</i> ( <i>Carica pubescens</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	15	1.6	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
105	<i>Papayuelo</i> ( <i>Carica pubescens</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	15	1.95	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
112	<i>Cerezo (Prunus serótina)</i>	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	1.1	6	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
113	<i>Cerezo (Prunus serótina)</i>	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	32	4.3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
116	<i>Ciprés</i> ( <i>Cupressus lusitanica</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	1.26	12	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016

					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
124	<i>Raque (Vallea stipularis)</i>	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016

125	Tuno ( <i>Axinaea macrophylla</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	2.4	NO	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
126	Garrocho ( <i>Viburnum tinoides</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
127	Garrocho ( <i>Viburnum tinoides</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	2.5	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
128	Sauco ( <i>Sambucus nigra</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
129	Sauco ( <i>Sambucus nigra</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
130	Sauco ( <i>Sambucus nigra</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
131	Sauco ( <i>Sambucus nigra</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
132	Garrocho ( <i>Viburnum tinoides</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	2	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
133	Sauco ( <i>Sambucus nigra</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	2.5	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
134	Sauco ( <i>Sambucus nigra</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	2.5	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
135	Sauco ( <i>Sambucus nigra</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	2.6	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
136	Ardicia ( <i>Geisanthus andicola</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	1.9	NO	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN

									LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
137	Sauco (Sambucus nigra)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
138	Sauco (Sambucus nigra)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
139	Sauco (Sambucus nigra)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
					<b>ESPECIE</b>	<b>ESPACIO (marcar con X)</b>			
140	Sauco (Sambucus nigra)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
141	Sauco (Sambucus nigra)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
142	Sauco (Sambucus nigra)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	2.8	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
143	Sauco (Sambucus nigra)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
144	Sauco (Sambucus nigra)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
145	Sauco (Sambucus nigra)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
146	Sauco (Sambucus nigra)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
147	Borrachero blanco (Brugmansia candid)	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	2.5	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN

									01327 DE 2016
148	Raque ( <i>Vallea stipularis</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	2.5	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
149	Tuno ( <i>Axinaea macrophylla</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	3	NO	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
150	Arrayán ( <i>Myrcianthes leucoxyll</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	2.5	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
151	Arrayán ( <i>Myrcianthes leucoxyll</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	16	2.5	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
152	Cerezo ( <i>Prunus serótina</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	32	3	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
155	Aliso ( <i>Alnus acuminata</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	31	3.0	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016
156	Cerezo ( <i>Prunus serótina</i> )	TR 15 ESTE 61A -10 SUR	31	3.2	SI	SI		TALA SIN AUTORIZACIÓN	AUTORIZADO PARA CONSERVAR EN LA RESOLUCIÓN 01327 DE 2016

(...)

#### CONCEPTO TÉCNICO:

El día 08 de Octubre 2020 un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre realizó visita de seguimiento con acompañamiento de personal de la entidad, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 01327 de 2016, mediante la cual se autorizó a la “Caja de Vivienda Popular” realizar tratamientos silviculturales al arbolado urbano y otras obligaciones asociadas a los mismos en la Transversal 15 Este 61A -10 Sur Barrio Arboleda, UPZ Libertadores en la localidad de San Cristóbal así.

Realizada la visita técnica de seguimiento se verificó que el procedimiento correspondiente a la Ejecución del acto resolutorio 1327 de 2016, fueron autorizados de la siguiente manera, la Tala de ochenta y cinco (85) individuos arbóreos de las siguientes especies; dos (2) Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), dos (2) Aliso (*Alnus acuminata*), un (1) Papayuelo (*Carica pubescens*), treinta (30) Cipres (*Cupressus lusitanica*), diecinueve (19) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), un (1) Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), tres (3)



*Cerezo (Prunus serótina), diecinueve (19) Sauco (Sambucus nigra), ocho (8) Arboloco (Smallanthus pyramidalis) y la Conservación de ochenta y nueve (89) individuos de las siguiente especies un (1) individuo de la especie Acacia japonesa (Acacia melanoxylon), dos (2) Alisio (Alnus acuminata) , tres (3) Tuno roso (Axinaea macrophylla), un (1) borrachero blanco (Brugmansia candida), cinco (5) Papayuelo (Carica pubescens), un (1) Tuno roso (Cetronia Brashycera), veintiuno (21) individuos de Cipres (Cupressus lusitánica), dieciocho (18) Eucalipto común (Eucalyptus globulus), un (1) Ardicia (Geisanthus andicola), ocho (8) Arrayán blanco (Myrcianthes leucoxylla), un (1) Pino patula (Pinus patula), cuatro (4) Cerezo (Prunus serótina), Diecisiete (17) Sauco (Sambucus nigra), dos (2) Raque (Vallea stipularis), cuatro (4) Garrocho (Viburnum tinoides). Se verificó que el procedimiento de tala correspondiente a la Resolución 1327 de 2016, fue ejecutado de acuerdo a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá con un total de ciento treinta y tres (133) individuos, se elaboró Concepto Técnico de Seguimiento mediante el proceso forest 4936159; de los individuos talados se intervinieron sin autorización cuarenta y ocho (48) árboles autorizados para conservación, además el individuo 98 presenta podas antitécnicas que no cumplen con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana, los individuos talados sin autorización son los siguientes: 4, 8 al 14, 16 al 21,22 ,37,41 al 47, 51 al 69, 81 al 97, 99 al 151, 153 al 174. (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 15839 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 01327 del 19 de septiembre de 2016** *“por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se adoptan otras disposiciones”*

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR con identificada NIT. 899.999.074-4, por medio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de: 2-Acacia melanoxylon, 2-Alnus acuminata, 1-Carica pubescens, 30-Cupressus lusitanica, 19-Eucalyptus globulus, 1-Myrcianthes leucoxylla, 3-Prunus serotina, 19-Sambucus nigra, 8-Smallanthus pyramidalis. **CONSERVAR:** 1-Acacia melanoxylon, 2-Alnus acuminata, 3- Axinaea macrophylla, 1-Brugmansia candida, 5-Carica pubescens, 1-Cetronia Brashycera, 21- Cupressus lusitanica, 18-Eucalyptus globulus, 1-Geisanthus andicola, 8-Myrcianthes leucoxylla, 1- Pinus patula, 4-Prunus serotina, 17-Sambucus nigra, 2-Vallea stipularis, 4- Viburnum tinoides, en el predio ubicado en espacio privado, en la Transversal 15 Este N° 61 A -10 sur, identificado con la Matricula Inmobiliaria 50S-40659445, localidad de San Cristóbal, Barrio Arboleda del Distrito Capital.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 15839 del 28 de diciembre de 2021**, la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con Nit. 899.999.074 – 4, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó la conservación de cuarenta y nueve (49) individuos arbóreos de las especies *Acacia melanoxylon*, *Alnus acuminata*, *Axinaea macrophylla*, *Brugmansia candida*, *Carica pubescens*, *Cetronia Brashycera*, *Cupressus lusitanica*, *Eucalyptus globulus*, *Geisanthus andicola*, *Myrcianthes leucoxylla*, *Pinus patula*, *Prunus serotina*,

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Sambucus nigra*, *Vallea stipularis*, *Viburnum tinoides*, que se ubicaban en el predio de la transversal 15 este No. 61 A -10 sur de Bogotá D.C.; pues al momento de la visita se observó la tala de todos y cada uno de los 49 vegetales sin contar con el respectivo permiso para llevar a cabo ese tratamiento silvicultural.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con Nit. 899.999.074 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con Nit. 899.999.074 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificada con NIT. 899.999.074-4, a través de su REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES en la carrera 13 No. 54 – 13 del barrio Chapinero de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico 15839 del 28 de diciembre de 2021**.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-285** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/03/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------